TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
18:41:30
17-03-2023
CHILE

EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad; **EN PRIMER OTROSÍ**: Suspensión del procedimiento; **EN SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN TERCER OTROSÍ**: Solicita alegatos; **EN CUARTO OTROSÍ:** Forma de notificación; **EN QUINTO OTROSÍ**: Oficio que indica; **EN SEXTO OTROSÍ:** Personería; **EN SÉPTIMO OTROSÍ:** Se tenga presente.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GONZALO CISTERNAS SOBARZO, abogado, cédula nacional de identidad número 10.055.372-4, en representación según se acreditará de Procom S.A., todos con domicilio para estos efectos en Rosario Norte N° 532, oficina 1303, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, al Excelentísimo Tribunal Constitucional respetuosamente digo:

Interpongo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal, al que se refiere el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República -en adelante Constitución o CPR, indistintamente- con el objeto que vuestro Excelentísimo Tribunal resuelva que los preceptos legales que se señalan en adelante y que son impugnados por esta parte, resultan inaplicables en la gestión judicial que se individualizará, toda vez que su aplicación resulta contraria a la Constitución.

En particular solicito se declare inaplicable al caso concreto el artículo 12 de la Ley N° 17.322, del artículo 19, incisos 11°, 12° y 13° del Decreto Ley N° 3.500 de 1980, y el artículo 3 N° 5 de la Ley N° 19.260 por vulnerar los artículos 5 inciso 2°, 6 y 7 de la Constitución Política de la República en consideración a los fundamentos de hecho y derecho que serán expuestos.

I. ANTECEDENTES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

El requerimiento presentado cumple con los requisitos establecidos por el legislador para ser admitido a trámite, decretar su admisibilidad y ser acogido en definitiva, según lo establecido por el artículo 93 N° 6 de la Constitución y por la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (LOCTC) en su texto refundido, coordinado y sistematizado, como se explica a continuación:

1. Existencia de gestión pendiente

Actualmente, en causa Rit P-4931-2020 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción se dedujo recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución que denegó la objeción a liquidación realizada por dicho Tribunal. Estos recursos fueron denegados por el Tribunal por medio de resolución de fecha 7 de marzo de 2023.

Asimismo, con fecha 6 de marzo de 2023 se dictó resolución que señala "*A lo principal y otrosíes: Atendido el mérito de autos, no ha lugar por ahora.*

Notifíquese por carta certificada a la ejecutada de autos, y vía mail a su abogado, si lo tuviere, a efectos de que pague dentro de 10 días hábiles, mediante consignación en la cuenta corriente del Tribunal, la suma de $ 3.440.172, correspondientes a ***saldo por concepto de capital, reajuste, intereses y recargos****. Se hace presente que la suma anterior considera el descuento que proporcionalmente corresponde al representante legal y trabajador de la empresa demandada, cuya parte en la deuda asciende a la suma de $1.533.736.-*

Además de las sumas anteriores, se deberán pagar los intereses y reajustes que pudiesen devengarse.

En caso de no pago de la suma de $ 3.440.172, dentro del plazo anterior, se continuará con el procedimiento de apremio, despachando arresto, si se solicitare y correspondiere*"* (lo destacado es nuestro).

2. Requerimiento interpuesto por persona y/o órgano legitimado

Como consta del certificado que se acompaña en otrosí de esta presentación, mi representada tiene calidad de parte, en específico como demandada, determinándose en dicho documento las razones sociales y domicilios. Así, en conformidad a lo establecido en el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución y del artículo 79 de la LOCTC, tengo la calidad de legitimado activo para la interposición del presente recurso.

3. Precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita

El rango legal de los preceptos que se impugnan son evidente, dado que se trata de los artículos 12 de la Ley N° 17.322 que señala "*El empleador que no consignare las sumas descontadas o que debió descontar de la remuneración de sus trabajadores y sus reajustes e intereses penales, dentro del término de quince días, contado desde la fecha del requerimiento de pago si no opuso excepciones, o desde la fecha de la notificación de la sentencia de primera instancia que niegue lugar a ellas, será apremiado con arresto, hasta por quince días. Este apremio podrá repetirse hasta obtener el pago de las sumas retenidas o que han debido retenerse y de sus reajustes e intereses penales.*

> *El apremio será decretado, a petición de parte, por el mismo Tribunal que esté conociendo de la ejecución y con el solo mérito del certificado del secretario que acredite el vencimiento del término correspondiente y el hecho de no haberse efectuado la consignación.*
>
> *Las resoluciones que decreten estos apremios serán inapelables.*

La consignación de las cantidades adeudadas hará cesar el apremio que se hubiere decretado en contra del ejecutado, pero no suspenderá el curso del juicio ejecutivo, el que continuará tramitándose hasta que se obtenga el pago del resto de las sumas adeudadas.

Las instituciones de previsión, en los casos contemplados en este artículo, deberán recibir el pago de las cantidades descontadas o que debieron descontarse y de sus reajustes e intereses penales, aun cuando no se haga el del resto de las adeudadas.

Para los efectos contemplados en este artículo, la liquidación que debe hacer el secretario del Tribunal con arreglo a lo establecido en el artículo 7° señalará expresa y determinadamente las cotizaciones y aportes legales que se descontaron o debieron descontarse de las remuneraciones de los trabajadores.

Tanto la orden de apremio como su suspensión, deberán ser comunicadas a la Policía de Investigaciones de Chile, para su registro".

El artículo 19, incisos 11°, 12° y 13° del Decreto Ley N° 3.500 de 1980, que indican:

Inciso 11 "*Para cada día de atraso la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un cincuenta por ciento.*

Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado en la forma señalada en el inciso anterior, resultare de un monto total inferior al interés para operaciones no reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o a la rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos de Pensiones, todas ellas aumentadas en un cincuenta por ciento, se aplicará la mayor de estas dos tasas, caso en el cual no corresponderá aplicación de reajuste. La rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos, se determinará calculando el promedio ponderado de la rentabilidad de todos ellos, de acuerdo a la proporción que represente el valor total de las cuotas de cada uno, en relación con el valor de las cuotas de todos los Fondos, al último día del mes anterior.

La rentabilidad mencionada corresponderá a la del mes que anteprecedente a aquél en que se devenguen los intereses, y será considerada una tasa para los efectos de determinar los intereses que procedan. En todo caso, para determinar el interés penal, se aplicará la tasa vigente al día primero del mes inmediatamente anterior a aquél en que se devengue. El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente".

Y el artículo 3 N° 5 de la Ley N° 19.260, que manda "*Sustitúyese el actual inciso quince, por el siguiente: "Los reajustes e intereses serán abonados conjuntamente con el valor de las cotizaciones en la cuenta de capitalización individual del afiliado. Serán de beneficio de la Administradora las costas de cobranzas y la parte del recargo de los intereses a que se refieren los incisos noveno y décimo, equivalente a un 20% de los intereses que habría correspondido pagar de aplicarse interés simple sobre la deuda reajustada. La diferencia que resulte entre dicho monto y los intereses que efectivamente pague el empleador calculados de acuerdo a lo dispuesto en los incisos noveno, décimo y undécimo, se abonará a la cuenta de capitalización del afiliado, siendo de su beneficio".*

Estas normas fueron debidamente promulgadas, publicadas y se encuentran vigentes.

4. Aplicación de las norma impugnadas en la gestión pendiente.

Al aplicarse estas normas para resolver la gestión pendiente se producirá un efecto contrario a la Constitución, pues se aplican sanciones improcedentes a mi representada, esto es los intereses penales de la deuda vulnerando el derecho a un debido proceso y afectaciones al derecho de propiedad, así como podría aplicarse una medida cautelar de arresto reñida con nuestra Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

II. ANTECEDENTES DE LA GESTIÓN PENDIENTE

Con fecha 7 de mayo de 2020 la Administradora de Fondos de Cesantía presenta demanda de cobro de cotizaciones previsionales contra Procom S.A. bajo el Rit P-4931-2020 seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción.

A esta causa se acumulan otras dos iniciadas por la Administradora de Fondos de Cesantía.

Se emite mandamiento respecto de mi representada el 11 de noviembre de 2020, siendo notificado el 14 de abril de 2021, por la suma de $2.074.457 más reajustes, intereses, recargos y costas.

El 31 de enero de 2023, la jueza de la causa decreta el arresto del representante legal como apremio, señalando en dicha resolución "3° *Que, la disposición legal citada busca sancionar el perjuicio patrimonial y los efectos negativos que importan el no pago de las cotizaciones de los trabajadores que no tienen injerencia en la decisión de pagar (o no) tales sumas. Sin embargo, la norma, no se puso en el caso de aquellos trabajadores-gerentes que ejercen la dirección de la empresa y que pueden tomar la decisión de no pagar sus propias cotizaciones previsionales, aun cuando ello implique una afectación personal de sus propios intereses; 4°* ***Que, así las cosas, no resulta razonable la aplicación del artículo 12 de la Ley 17.322, sin efectuar la distinción antes anotada, por cuanto el Tribunal debe ponderar tales hechos y aplicar el apremio sólo cuando quien decide no pagar las cotizaciones previsionales no resulta afectado por esa decisión***" (lo destacado es nuestro).

Con fecha 2 de febrero de 2023 mi representada consigna parcialmente la deuda de autos, depositando en la cuenta corriente del Tribunal la suma de $1.000.000.-, para que fuesen debidamente imputados al saldo de cotizaciones.

Atendido esto, el Tribunal liquida la deuda de autos imputando la suma pagada al saldo de cotización, reajuste, interés y recargo a lo adeudado por el mes de septiembre de 2019 y octubre de 2019, según consta en liquidación.

Al revisar la liquidación se constata el error en la liquidación, al haber imputado el pago parcial a ítems que no alcanza como el interés y recargo, presentando objeción a la liquidación. Asimismo, considerando lo señalado por la jueza en resolución de 31 de enero de 2023, se solicitó que la liquidación considere el desglose de los trabajadores a quienes se les adeuda cada concepto.

Esta objeción fue rechazada de plano por parte del Tribunal, señalando que la distribución de consignaciones y pagos parciales se encontraba bien realizada, y que el sistema de liquidación se encuentra uniformado de la misma forma para todos los Tribunales con competencia en cobranza laboral.

Debido a lo anterior, se presentó recurso de reposición con apelación en subsidio señalando que la liquidación no considera adecuadamente la consignación, y además debido a que no se tiene certezas sobre los montos adeudados a cada trabajador debido a que no constan en el expediente digital de causa en la oficina judicial virtual los títulos ejecutivos de las causas acumuladas a la principal.

Ambos recursos fueron denegados por el Tribunal con fecha 7 de marzo de 2023, presentándose el 13 de marzo recurso de hecho respecto de dicha resolución.

Asimismo, el día 6 de marzo de 2023, el juez de la causa resolvió a solicitud de la demandante de autos referida a la aplicación de la medida de arresto como sigue: "*A lo principal y otrosíes: Atendido el mérito de autos, no ha lugar por ahora.*

Notifíquese por carta certificada a la ejecutada de autos, y vía mail a su abogado, si lo tuviere, a efectos de que pague dentro de 10 días hábiles, mediante consignación en la cuenta corriente del Tribunal, la suma de $ 3.440.172, correspondientes a saldo por concepto de capital, reajuste, intereses y recargos.

Se hace presente que la suma anterior considera el descuento que proporcionalmente corresponde al representante legal y trabajador de la empresa demandada, cuya parte en la deuda asciende a la suma de $1.533.736.-

Además de las sumas anteriores, se deberán pagar los intereses y reajustes que pudiesen devengarse.

En caso de no pago de la suma de $3.440.172, dentro del plazo anterior, se continuará con el procedimiento de apremio, despachando arresto, si se solicitare y correspondiere".

III. LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS SON CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN

En el presente caso, el precepto impugnado lo que hace es imponer una condena física por una deuda ajena al representante legal de la empresa, que por lo demás no condice con la Constitución Política de la República ni con los Tratados Internacionales vigentes sobre Derechos Humanos que se encuentran ratificados y vigentes en nuestro país. Así como la aplicación de intereses penales improcedentes respecto de la deuda de marras.

IV. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Sobre la base de los antecedentes expuestos, se procederá a separar la argumentación de las normas constitucionales infringidas en dos apartados. Uno referido a la aplicación de la medida cautelar de arresto contenida en el artículo 12 de la Ley N° 17.322, y otro referido a las normas contenidas en el artículo 19, incisos 11°, 12° y 13° del Decreto Ley N° 3.500 de 1980, y el artículo 3 N° 5 de la Ley N° 19.260 relacionadas con los intereses penales.

A. Artículo 12 de la Ley N° 17.322

Este artículo señala "*El empleador que no consignare las sumas descontadas o que debió descontar de la remuneración de sus trabajadores y sus reajustes e intereses penales, dentro del término de quince días, contado desde la fecha del requerimiento de pago si no opuso excepciones, o desde la fecha de la notificación de la sentencia de primera instancia que niegue lugar a ellas, será apremiado con arresto, hasta por quince días. Este apremio podrá repetirse hasta obtener el pago de las sumas retenidas o que han debido retenerse y de sus reajustes e intereses penales.*

El apremio será decretado, a petición de parte, por el mismo Tribunal que esté conociendo de la ejecución y con el solo mérito del certificado del secretario que acredite el vencimiento del término correspondiente y el hecho de no haberse efectuado la consignación.

Las resoluciones que decreten estos apremios serán inapelables.

La consignación de las cantidades adeudadas hará cesar el apremio que se hubiere decretado en contra del ejecutado, pero no suspenderá el curso del juicio ejecutivo, el que continuará tramitándose hasta que se obtenga el pago del resto de las sumas adeudadas.

Las instituciones de previsión, en los casos contemplados en este artículo, deberán recibir el pago de las cantidades descontadas o que debieron descontarse y de sus reajustes e intereses penales, aun cuando no se haga el del resto de las adeudadas.

Para los efectos contemplados en este artículo, la liquidación que debe hacer el secretario del Tribunal con arreglo a lo establecido en el artículo 7° señalará expresa y determinadamente las cotizaciones y aportes legales que se descontaron o debieron descontarse de las remuneraciones de los trabajadores.

Tanto la orden de apremio como su suspensión, deberán ser comunicadas a la Policía de Investigaciones de Chile, para su registro".

1. Infracción al artículo 5° de la Constitución .

El artículo 5° inciso 2° de la CPR dispone "***El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana***. *Es deber de los*

órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes" (lo destacado es nuestro).

Como puede apreciarse el respeto a los derechos fundamentales es una garantía intrínseca del estado de derecho, siendo una limitación clara al *Ius Puniendi* del Estado.

Asimismo dicho artículo establece la aplicación directa de los Tratados Internacionales de Derechos Fundamentales, los cuales conforman parte del bloque de constitucionalidad chileno.

En este sentido el Pacto de San José de Costa Rica, señala:

"*Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.*

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*

2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*

7. *Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios"* (lo destacado es nuestro).

Tal como señala el artículo previamente reseñado, el Pacto de San José considera la proscripción de lo que se ha denominado "prisión por deudas" con la única excepción de aquellas obligaciones de carácter alimentario.

Como ha sido definido por la doctrina, los alimentos son "*el derecho que tienen determinadas personas en estado de necesidad de exigir alimentos a otras también determinadas, las cuales están obligadas a proporcionárselos por mandato de la ley o la voluntad de las partes o la unilateral de un tercero, como es el testador que instituye un legado de alimentos*[1]"

Así, el estado de necesidad es determinante para servir de fundamento para el arresto.

Esto ha sido así reconocido por nuestros Tribunales Superiores de Justicia, a saber la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción en sentencia de fecha 20 de agosto de 2021, en causa Rol N° 362-2021 al conocer de recurso de amparo señaló en su considerando 6° que "*Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° N° 7 del Pacto de San José de Costa Rica, "Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de los deberes alimentarios". Sin embargo,* ***la obligación de pago de cotizaciones no puede equipararse a los "deberes alimentarios", toda vez que éstos suponen el estado de necesidad del alimentario demostrado en el juicio respectivo, lo que ciertamente no sucede en la especie***" (lo destacado es nuestro)[2].

2**. Infracción al artículo 19 N° 26, sobre el contenido esencial**

---

[1] Vodanivic Haklicka, A., "*Derecho de alimentos",* IV Edición, 2004, Editorial LexisNexis, p. 4

[2] Ver también causas de la Excelentísima Corte Suprema Rol 15.023-2018 y 8.973-2018.

El artículo 19 N° 26 de la CPR dispone que: "*La Constitución asegura a todas las personas: 26° La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio*."

Esta norma impone al legislador una limitación adicional a su función reguladora del ejercicio de los derechos fundamentales, estableciendo que el legislador efectivamente puede restringir los derechos fundamentales siempre y cuando esta restricción no afecte la esencia del derecho ni imponga requisitos que impidan su libre ejercicio.

En este sentido, la redacción del legislador respecto de la norma impugnada efectivamente impone una restricción a la libertad personal del representante legal de la empresa, por deudas ajenas imprescriptibles e inagotables.

B. Artículo 19, incisos 11°, 12° y 13° del Decreto Ley N° 3.500 de 1980, y el artículo 3 N° 5 de la Ley N° 19.260

El artículo 19 del Decreto Ley N° 3.500 indica en sus incisos 11, 12 y 13:

Inciso 11 "*Para cada día de atraso la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un cincuenta por ciento.*

Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado en la forma señalada en el inciso anterior, resultare de un monto total inferior al interés para operaciones no reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o a la rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos de Pensiones, todas ellas aumentadas en un cincuenta por ciento, se aplicará la mayor de estas dos tasas, caso en el cual no corresponderá aplicación de reajuste. La rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos, se determinará calculando el promedio ponderado de la rentabilidad de todos ellos, de acuerdo a la proporción que represente el valor total de las cuotas de cada uno, en relación con el valor de las cuotas de todos los Fondos, al último día del mes anterior.

La rentabilidad mencionada corresponderá a la del mes que anteprecedente a aquél en que se devenguen los intereses, y será considerada una tasa para los efectos de determinar los intereses que procedan. En todo caso, para determinar el interés penal, se aplicará la tasa vigente al día primero del mes inmediatamente anterior a aquél en que se devengue. El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente".

Por su parte el artículo 3 N° 5 de la Ley N° 19.260 señala "*Sustitúyese el actual inciso quince, por el siguiente: "Los reajustes e intereses serán abonados conjuntamente con el valor de las cotizaciones en la cuenta de capitalización individual del afiliado. Serán de beneficio de la Administradora las costas de cobranzas y la parte del recargo de los intereses a que se refieren los incisos noveno y décimo, equivalente a un 20% de los intereses que habría correspondido pagar de aplicarse interés simple sobre la deuda reajustada. La diferencia que resulte entre dicho monto*

y los intereses que efectivamente pague el empleador calculados de acuerdo a lo dispuesto en los incisos noveno, décimo y undécimo, se abonará a la cuenta de capitalización del afiliado, siendo de su beneficio".

De este modo, las normas infringidas por los artículos solicitados inaplicada son los que a continuación se desglosan.

1. Infracción al artículo 19 N° 3 de la Constitución.

Primeramente, que este numeral consagra el racional y justo procedimiento el cual se a equiparado por la doctrina constitucionalista al denominado debido proceso. En este sentido, el principio de *non bis in ídem* que forma parte integrante de dicho derecho, es plenamente aplicable en el caso de marras, ya que no está limitada su aplicación a materias penales.

En este sentido y si apreciamos las normas cuya inaplicabilidad se solicita, podemos apreciar que se configura una transgresión a dicho principio al aplicar más de una sanción a una misma conducta, a saber, el artículo 22 de la Ley N° 17.322 castiga imponiendo una multa de 0,75 UF por cada trabajador respecto del que se adeuden cotizaciones; el artículo 470 del Código Penal contempla el delito de apropiación indebida; el artículo 12 de la Ley N° 17.322 contempla el arresto; el artículo 25 bis de la Ley N° 17.322 ordena la retención de la devolución de impuestos.

Así, según lo ordenado por el Juez en causa P-4931-2020 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, se está aplicando a la deuda no sólo un reajuste en conformidad al Índice de Precios al Consumidor por cada día de mora, sino que también un interés penal correspondiente al interés corriente para operaciones reajustadas en moneda nacional aumentada en un 50%. Además de lo anterior, a la deuda se le aplica también un recargo que va tanto a favor del afiliado como de la administradora de fondos.

Si lo que buscaba el legislador era proteger los fondos previsionales de los trabajadores, bastaba con la imposición de un reajuste y la implementación de la institución de la nulidad del despido. No es procedente que a una deuda de esta clase se le impongan cuatro tasas distintas, un reajuste, un interés penal, un recargo y costas.

2. Infracción al artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República

Los preceptos impugnados vulneran además el derecho de propiedad de mi representada por cuanto imponen gravámenes desproporcionados y abusivos respecto de la deuda de cotizaciones que mantiene.

Los incrementos que imponen el Decreto Ley N° 3.500 y la Ley N° 19.620 derivan en un sobreendeudamiento de mi representada ante la imposibilidad de saldar el total de la deuda, especialmente por cuanto si mi representada efectúa consignaciones con cargo a la deuda nominal de cotizaciones, el Tribunal de Cobranza Laboral y Previsional insiste en imputar a todos los conceptos, es decir, nunca se puede pagar completamente la deuda de cotizaciones por cuanto los saldos siguen acumulado reajustes, intereses, multas y costas, que es lo que efectivamente ha sucedido en el caso de marras, tornándose en una obligación eterna y completamente desproporcionada.

Así, el dinero cobrado en exceso es contrario al derecho de propiedad de mi representada.

V. CONCLUSIÓN

De este modo, tal como se ha desarrollado en el presente escrito la aplicación del artículo artículos 12 de la Ley N° 17.322, del artículo 19, incisos 11°, 12° y 13° del Decreto Ley N° 3.500 de 1980, y el artículo 3 N° 5 de la Ley N° 19.260 impugnados por esta parte configuran una clara vulneración a los derechos constitucionales de mi representada.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 de la constitución política de la república y demás normas pertinentes;

SÍRVASE S.S. EXCMA. tener por interpuesto Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad a objeto de que se declare que los artículos 12 de la Ley N° 17.322, del artículo 19, incisos 11°, 12° y 13° del Decreto Ley N° 3.500 de 1980, y el artículo 3 N° 5 de la Ley N° 19.26, son inaplicables en la causa caratulada "AFC Chile con Procom S.A.", RIT P-4931-2020, tramitada ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, por cuanto su aplicación en dicha gestión pendiente resulta contraria a la Constitución Política de la República, en conformidad con los fundamentos de hecho y derecho en los términos que se ha expuesto en el presente requerimiento.

PRIMER OTROSÍ: De acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del N° 6 y 11 del artículo 93 de la Constitución, concurriendo los requisitos de cautela en la forma señalados en esta presentación, **SOLICITO AL EXCMO. TRIBUNAL** que ordene la suspensión del procedimiento en que incide la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, esto es, el juicio RIT P-4931-2020 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, ordenándose oficiar al efecto. Considerando que, atendida la naturaleza breve y sumaria en que se tramita la gestión pendiente, y que resulta inminente su vista y fallo, estimamos que es imperioso que SS. Excma. suspenda ese procedimiento

Esta parte considera que es urgente solicitar desde ya la suspensión del citado procedimiento, ya que como se ha detallado en el cuerpo de esta presentación la aplicación del artículo sobre el que versa este requerimiento se encuentra muy próxima en el tiempo, en vista de que la liquidación incidirá directamente en la aplicación de apremios.

SEGUNDO OTROSÍ: SÍRVASE S.S. EXCELENTÍSIMA tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1. Mandato judicial otorgados en la Notaría de Concepción de don Ramón García Carrasco el 15 de febrero de 2023 en que consta mi personería para comparecer por la recurrente Procom S.A.;
2. Copia del certificado extendido por el ministro de fe del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

TERCER OTROSÍ: En conformidad al artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, **SOLICITO A SS. EXCMA**. que se oigan alegatos en la vista de esta causa.

CUARTO OTROSÍ: En atención a lo dispuesto en el artículo 42 inciso 8º de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, **SOLICITO A SS. EXCMA.** que me notifique las resoluciones que se dicten en el proceso a al siguiente correo electrónico: **gcisternas@cisternasycia.cl**, informes@cisternasycia.cl sin perjuicio de lo cual solicito que las notificaciones por carta certificada se hagan llegar a mi domicilio de Rosario Norte N° 532, oficina 1303, comuna de Las Condes, Santiago.

QUINTO OTROSÍ: SOLICITO A SS. EXCMA. que, de conformidad a lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y luego de acogido a trámite la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se sirva oficiar Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción para que remita el expediente judicial caratulado "AFC Chile con Procom S.A.", RIT P-4931-2020, en que incide esta inaplicabilidad.

SEXTO OTROSÍ: SOLICITO A SS. EXCMA. tener presente que mi personería para actuar en representación de la demandada consta de la escritura pública de fecha 15 de febrero de 2023, instrumento que sea acompaña en este acto.

SÉPTIMO OTROSÍ: SOLICITO A SS. EXCMA. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumiré personalmente el patrocinio y poder en esta causa, y que mi domicilio es en Calle Rosario Norte Nº 532, oficina No 1.303, comuna de Las Condes, Santiago.

Gonzalo Antonio Cisternas Sobarzo

Firmado digitalmente por Gonzalo Antonio Cisternas Sobarzo
Fecha: 2023.03.17 18:08:24 -03'00'